

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se anulan las relativas a intervención en la producción, circulación y precios de los artículos siderometalúrgicos transformados.

Los precios de venta de los diversos artículos siderometalúrgicos transformados han venido siendo regulados por Resoluciones dictadas por esta Secretaría General Técnica, de las cuales se hallan vigentes la de 26 de noviembre de 1956, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre, y la del 13 de abril de 1957, comunicada al Sindicato Nacional del Metal, ambas referentes a los precios de venta en fábrica, y la de 23 de abril de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo, que establece los márgenes comerciales aplicables. En la actualidad el mercado nacional de dichos artículos está suficientemente abastecido, por lo que se estima llegado el momento de suprimir las intervenciones que aun quedan en vigor sobre los citados artículos en cuanto a su producción, circulación y precios.

En consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica ha resuelto:

1.º Se declaran en régimen de libertad de producción, circulación y precios todos los artículos siderometalúrgicos transformados.

2.º Quedan anuladas, en lo que afectan a los artículos siderometalúrgicos transformados, las Resoluciones de esta Secretaría General Técnica que a continuación se indican:

Resolución de 26 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1956).

Resolución de 13 de abril de 1957 (comunicada al Sindicato Nacional del Metal).

Resolución de 23 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1957).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario general técnico, L. Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional del Metal.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales.

El Reglamento Electoral Sindical de 22 de marzo de 1947, para aplicación del Decreto de 17 de julio de 1943, sobre provisión de cargos sindicales electivos, ha servido, a través de sus diversas y parciales refundiciones, que culminaron en la total efectuada el 17 de noviembre de 1953, de pauta reguladora del procedimiento en los comicios trienales sucesivamente celebrados, consiguiendo una progresiva sistematización y un notorio mejoramiento de la normativa electoral, que abrió cauce adecuado a las representaciones sindicales, dentro del principio de democracia orgánica inspirador del Régimen.

La creciente importancia de las funciones asignadas a la Organización Sindical y la implicación cada día más efectiva de la línea representativa en el gobierno de las Entidades sindicales, demanda, en el momento actual, un instrumento reglamentario más ágil y flexible que, recogiendo las experiencias adquiridas, logre, con aligeramiento de trámites, la mayor autenticidad de representaciones y una clara determinación de las condiciones precisas para obtenerlas, mediante el sufragio libre, igual y secreto y para conservarlas, vivas y operantes, durante todo el período de mandato.

Sometido a esta Secretaría General, por la Junta Nacional

de Elecciones Sindicales, el texto reglamentario, que se adapta a las nuevas necesidades de la Organización Sindical, dispongo.

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales, conforme al texto que a continuación se inserta, que entrará en vigor en la fecha de publicación de la presente Orden.

Madrid, 19 de julio de 1960.

SOLIS RUIZ

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES SINDICALES

TITULO PRELIMINAR

De la provisión, características y condiciones de ejercicio de los cargos sindicales electivos

Artículo 1.º De acuerdo con el sistema de democracia orgánica, los cargos representativos de las Entidades que integran la Organización Sindical se proveerán por elección de los trabajadores y empresarios respectivos, mediante sufragio libre, igual y secreto.

Salvo los casos en que por precepto reglamentario se exija determinado quórum, tales cargos se entenderán deferidos a los candidatos que obtuvieran mayoría de votos.

Cuando el número de puestos homogéneos que hayan de cubrirse lo permita y las especialidades orgánicas de las Entidades lo aconsejen, podrá concederse a la minoría representación que no exceda de la cuarta parte del total.

Los empates se resolverán a favor del candidato de mayor edad, si se trata de personas naturales, y de mayor antigüedad en el ejercicio de sus actividades, tratándose de personas jurídicas.

Art. 2.º Los cargos sindicales representativos tendrán carácter local, provincial o nacional, según que respectivamente correspondan a Entidades con jurisdicción en cada uno de estos ámbitos.

La elección será directa, o de primer grado, para los cargos de ámbito local, a indirecta, de segundo y tercer grados, respecto de los provinciales y nacionales.

A fin de garantizar la autenticidad representativa, cuando se provean cargos en Entidades jerárquicamente escalonadas en los ámbitos local, provincial y nacional, se exigirá, para el acceso a los cargos superiores, la previa elección del titular para los inferiores correspondientes.

Art. 3.º Se reputan cargos sindicales electivos los que, a través de las designaciones hechas por los grupos económicos o sociales, atribuyen a sus titulares la representación genuina y operante de la Entidad, con facultad de intervenir en la actividad de sus órganos de gobierno y en la gestión y desarrollo de los fines económico-sociales que aquélla tenga asignados, dentro de la total competencia reconocida a la Organización Sindical.

Tales cargos han de ejercerse con lealtad y rectitud, sin otro interés que el general de los productores, subordinado sólo al superior de la Patria.

Los cargos sindicales electivos son personales, indelegables, obligatorios y honoríficos, teniendo sus titulares derecho al reembolso de los gastos justificados que su desempeño ocasione y preferencia para obtener otros en que la representación sindical haya de trascender a Organismos del Estado, Corporaciones locales o Entidades autónomas.

Los cargos sindicales electivos serán compatibles con cualquier otro, público o particular, así como con cualquier actividad profesional, siempre que sea lícito y posible desempeñarlos de modo efectivo y simultáneo.

Art. 4.º Dentro del obligado respeto al orden constituido, los titulares legítimos de los cargos de referencia podrán desempeñarlos libremente, emitiendo, de palabra o por escrito, sus opiniones y votos en el seno de las Juntas, asambleas o reuniones en que participen por razón de los mismos.

El ejercicio de tal derecho se ajustará al procedimiento reglamentario que, en cada caso, resulte aplicable.